

San Carlos de Bariloche, 27 de agosto de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' Y '[DEMANDADO_2]' S/ ALIMENTOS - Expte. N°BA-00260-F-2025,

RESULTA: Que en el mes de Febrero de 2025 se presenta la Sra. [ACTOR_1] en representación de su hijo [FAMILIAR_1], con el patrocinio letrado del Dr. Franco Grasso, a los fines de promover demanda de aumento de cuota alimentaria, contra el progenitor del niño Sr. [DEMANDADO_1] y contra el Sr. [DEMANDADO_2], abuelo paterno.-

Solicita un aumento equivalente al 40% de los ingresos que tenga a percibir el demandado, suma no inferior a 2 SMVM, con más una cuota extra equivalente a 1 SMVM para solventar gastos escolares durante los meses de Febrero, a cargo de los demandados, en forma complementaria o subsidiaria.-

Con la documental acompañada, queda acreditado el vínculo invocado.-

La actora refiere que de la relación mantenida con el demandado, nació [FAMILIAR_1], de actualmente [EDAD_FAMILIAR_1].-

Afirma que pasados apenas meses del nacimiento del niño, la pareja se separó y a partir de allí, el progenitor se desentendió de sus responsabilidades como padre, abandonando a su hijo tanto emocional como económicamente.-

Señala que ante la imposibilidad de satisfacer en soledad las necesidades del niño, se vió obligada a promover los autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1], [DEMANDADO_3] Y [DEMANDADO_2] S/ ALIMENTOS, Expte. n° BA-02828-F-0000 ex D-3BA27-F2018, que oportunamente tramitara por ante este Juzgado. Afirma la actora que por desconocimiento no continuo con su tramitación, pero que pese a ello, la situación lejos de modificarse, se ha agravado.-

Indica que el demandado no mantiene contacto con su hijo desde hace 3 años, primero por decisión del progenitor y luego por la decisión de [FAMILIAR_1] y asimismo afirma la actora ser quien se encarga de forma exclusiva de los cuidados y gastos integrales del hijo en común, quien convive junto a su madre en una vivienda alquilada, cuyo importe se ajusta trimestralmente.-

En relación al aporte del progenitor, sostiene que el mismo es mínimo y esporádico, ascendiendo a \$20.000,00.-

Respecto de [FAMILIAR_1] indica que asiste a una escuela pública, absorbiendo según refiere la actora, los gastos en concepto de útiles, materiales, traslados y demás.-

En relación a las actividades extracurriculares, la progenitora refiere que por cuestiones económicas, no se encuentra en condiciones de poder ofrecérselas a su hijo, al igual que se encuentra impedida de brindarle tratamiento psicológico y fonoaudiológico por la misma razón.-

La Sra. [ACTOR_1] indica que se desempeña como camarera para la firma [LUGAR_1], percibiendo un ingreso al momento de interponer la demanda de [MONTO_ACTOR_1] aproximadamente, considerando dichos ingresos y los gastos que demanda la crianza de [FAMILIAR_1], se ve obligada a acudir a la ayuda de familiares y comprar a crédito para cubrir las necesidades.-

En relación a la situación económica del demandado, indica que realiza "changas", no habiendo tenido nunca un trabajo estable, valiéndose de la manutención de su padre [DEMANDADO_2], abuelo paterno de [FAMILIAR_1], quien según refiere - se desempeña en la MSCB, con ingresos superiores a los [MONTO_DEMANDADO_2].- Afirmar verse obligada a demandar en forma conjunta con el progenitor, al abuelo paterno del niño, por la imposibilidad de percibir lo necesario para su hijo por parte del padre.-

Finaliza efectuando un detalle pormenorizado de los gastos que demanda la crianza del hijo en común, acompañando la prueba documental que asiste a su derecho, ofreciendo la restante y fundando en derecho.-

Que en fecha 29/04/25 se recaraturan los presentes como trámite de alimentos.-

Antes del traslado de demanda, la demandada hace saber que fue despedida de su puesto laboral, cuestión que acredita con la carta documento recibida y amplia prueba.-

Que se dio intervención a DMI, a fin que asuma la representación complementaria de [FAMILIAR_1], asumiendo funciones la Dra. Dolores Mazzante, Titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N°1.-

Que en fecha 19/05/25 se fijaron alimentos provisorios por el plazo de 3 meses, en una suma equivalente al 80% del SMVM.-

Que corrido que fuera el traslado de demanda, se presenta el Sr. [DEMANDADO_2] - abuelo paterno - con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Vera, contestando la misma e interponiendo excepción de falta de legitimación pasiva, por considerar que el su hijo, principal obligado al pago, se encuentra en condiciones de afrontar una cuota alimentaria en beneficio de [FAMILIAR_1].-

Efectúa una negativa genérica de los hechos vertidos en demanda, puntualizando algunos de ellos.-

Afirma tener [SALUD_DEMANDADO_2], a lo que se le adiciona [SALUD_DEMANDADO_2], tener dos hijas - que si bien mayores - se encuentran cursando estudios terciarios y universitarios y encontrarse próximo a jubilarse.-

Finalmente cuestiona la liquidación practicada por la actora, la que considera desproporcionada y ofrece la prueba que asiste a su derecho.-

Posteriormente, se presenta el Sr. [DEMANDADO_1] - progenitor del niño - con el patrocinio de la Dra. Ana Vera, adhiriendo a los términos de la contestación de la demanda de su padre.-

Manifiesta que si bien no mantiene contacto con su hijo, está al tanto de sus necesidades e intenta cubrirlas.-

Acompaña prueba documental, ofrece la restante y efectúa una propuesta respecto a la cuota alimentaria, proponiendo abonar el equivalente a un SMVM. Corrido que fuera el traslado del ofrecimiento, el mismo fue rechazado por la actora por considerarlo insuficiente.-

Que en fecha 05/08/25 se llevó a cabo una audiencia de conciliación de la que no participó el progenitor. En el marco de la misma no se logró arribar a acuerdo alguno.-

Posterior a ella, la Dra. Vera renuncia al patrocinio del Sr. [DEMANDADO_1] - progenitor - quien se presenta con el nuevo patrocinio letrado de la Dra. Adriana Ruiz Moreno y efectúa una nueva propuesta en concepto de cuota alimentaria equivalente al 111,73% de un SMVM, la que es nuevamente rechazada por la actora por considerarla insuficiente.-

En fecha 23/09/25, previa conformidad de DMI, se aumenta la cuota provisoria y se prorroga la misma hasta el dictado de la sentencia, quedando fijada en una suma equivalente al 100% de un SMVM.-

Que en fecha 30/09/25 se abre el expediente a prueba.-

Que producida que fuera la misma, se corrió vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, quien emitió dictamen fundado. Con su incorporación, quedan los autos en condiciones de resolver.-

Y CONSIDERANDO: Que conforme lo prevé el art. 668 CCC los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, además de lo previsto en el título del parentesco debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del padre obligado.

En el caso, ha surgido evidente que el progenitor no cubre ni mínimamente los aportes

alimentarios mensuales que requiere su hijo, ello surge de la propia documental aportada por el Sr. [DEMANDADO_1], donde surge que los mismos son esporádicos y por importes mínimos.

A su vez, el citado no mantiene contacto con su hijo, por lo que la totalidad de los cuidados personales del niño recaen sobre la progenitora.-

Es por ello, que ante la postura asumida por el progenitor - principal obligado al pago - se reúnen las condiciones para efectuar el reclamo al abuelo paterno.-

Si bien es cierto, que ante el incumplimiento del progenitor en la obligación de alimentos, quienes deben concurrir en primer lugar en forma subsidiaria a prestarlos por él son sus ascendientes, esta obligación de asistencia resulta ser de carácter subsidiario.-

De la prueba rendida en autos, surge que el niño concurre a la [LUGAR_3], sirviéndose de los servicios de un transporte escolar durante el ciclo lectivo 2024 y parte de 2025, con un costo de [MONTO_FAMILIAR_1] mensuales, conforme surge del informe emitido por el transportista Sr. Carlos Cuevas de fecha 17/11/25.-

Que vive con su madre y se encuentra bajo sus exclusivos cuidados, no teniendo a la fecha ningún contacto ni con el progenitor, ni con la familia paterna.-

Por su parte, de la prueba rendida surge en relación al progenitor, que el mismo no se encuentra registrado como trabajador autónomo ni en relación de dependencia, ello conforme informe de ARCA de fecha 07/011/25.-

A su vez, de la pericia social forense N°CIF-3RA-01657-2025 de fecha 02/02/26 surgen las siguientes consideraciones profesionales en relación al Sr. [DEMANDADO_1]:
"...El sr. [DEMANDADO_1] reside desde hace más de 4 meses en el presente departamento. No abona alquiler sólo el pago de impuestos. Dicha vivienda se encuentra dentro de un complejo habitacional de aproximadamente siete departamentos. Dicha propiedad es de la familia de origen del sr. [DEMANDADO_1]...//...Respecto a los ingresos económicos del sr. [DEMANDADO_1], los mismos provienen de trabajos independientes de servicios de jardinería en casas particulares...//...Respecto a la presente demanda, señala que le es imposible ampliar el monto, teniendo en cuenta su trabajo inestable. Reflexiona sobre la situación, entendiendo que los gastos son muchos pero mientras sus ingresos no mejoren, le es imposible sostenerlo. Comenta que su padre cuenta con ingresos estables como empleado municipal...//...• Que el sr. [DEMANDADO_1] no tiene relación con su hijo [FAMILIAR_1] desde el año 2020. No habría iniciado demanda de régimen de comunicación a la fecha. • Que [DEMANDADO_1] y la familia de este último, no mantiene relación con

[FAMILIAR_2]-. • Que el sr. [DEMANDADO_1] mediante acuerdo en mediación judicial desde el año 2024 aporta la suma de [MONTO_DEMANDADO_1]. • Que el sr. [DEMANDADO_1] cuenta con un trabajo independiente e inestable, que le permite en la actualidad cubrir sus necesidades básicas y solventar el monto por alimentos acordado...".-

Corrido que fuere el traslado respectivo, la misma no mereció objeciones, tan solo una aclaración respecto a haber iniciado en fecha 02/02/26 un trámite judicial para régimen de comunicación.-

Por su parte, en relación al abuelo paterno se acreditó que el mismo trabaja para la [LUGAR_2], percibiendo un salario neto de [MONTO_DEMANDADO_2] considerando el mes de Septiembre de 2025, ello conforme surge del informe remitido por su empleador y ARCA, que se encuentran agregados al expediente.-

Surge además que posee la titularidad al 100% de dos vehículos de su propiedad [PATENTE_DEMANDADO_2] y [PATENTE_DEMANDADO_2].-

A su vez, de la pericia social forense N° CIF-3RA-01658-2025 de fecha 02/02/26, surge que la misma no pudo llevarse a cabo atendo la ausencia del codemandado en su domicilio.-

En relación a la progenitora, se ha practicado una pericial social forense N° CIF-3RA-01803-2025, de fecha 13/04/26, de la que surgen las siguientes consideraciones profesionales en relación a la actora: "...Hijo conviviente: • [FAMILIAR_1] de actuales [EDAD_FAMILIAR_1]. Concorre a 7° grado de nivel primario en institución educativa de la zona. Se aclara que tuvo que suspender actividades extraescolares por la imposibilidad de pagarlos. No presenta problemas de salud crónicas. - Observaciones: • [FAMILIAR_1] no mantiene relación con su progenitor, el Sr. [DEMANDADO_1], a partir de una denuncia contra su abuelo paterno por abuso sexual en el año 2019; lo que desencadenó la separación de la pareja y serios conflictos en el proceso...//...Respecto a los ingresos económicos del grupo familiar, la Sra. [ACTOR_1] se desempeña en el rubro gastronómico en temporada turística. Razón por la cual sólo cuanta con trabajo estable unos meses en el año para luego quedar desempleada hasta que nuevamente la contratan. Esto genera cierto malestar, frente a la inestabilidad y la imposibilidad de hacer frente a las necesidades del grupo familiar. Rescata que el precio del alquiler es cada vez más insostenible, ya que son aproximadamente \$800.000 mensuales y más \$150.000 de servios, de manera mensual. El alquiler sumado a la cobertura de necesidades básicas de ambos, sobrepasa

significativamente las posibilidades de la Sra. [ACTOR_1], de cubrirlas...//...• Que la Sra. [ACTOR_1] es la responsable del cuidado y crianza de [FAMILIAR_1], al igual que garantizar los elementos de primera necesidad. Ambas tareas están lejos de ser compartidas por ambos progenitores, generando una sobrecarga mental y económica sobre [ACTOR_1]. Estas necesidades se ven imposibles de cubrir frente al monto fijado de [MONTO_ACTOR_1] en razón de alimentos provisorios, los cuales son insuficientes y que a su vez, no son depositados en tiempo y forma por el demandado. Estos gastos sobrecargan de manera indiscriminada sobre la entrevistada, quien no cuenta con ingresos estables. • Que el Sr. [DEMANDADO_1] no mantiene relación con su hijo [FAMILIAR_1] desde el año 2019. • Que el Sr. [DEMANDADO_1] desde el momento de la separación con la Sra. [ACTOR_1] en el año 2019 hasta la actualidad, no ha cumplido con los acuerdos de mediación por alimentos. • Que ante la irresponsabilidad por parte del Sr. [DEMANDADO_1] al momento de efectivizar el depósito por alimentos acordados, se pueda valorar obligación alimentaria subsidiaria de los ascendientes (abuelos paternos). • Que además de las necesidades elementales de los descendientes, también se debe contemplar las tareas de cuidado exclusivo no remunerados hacia la Sra. [ACTOR_1]. En tanto, representa un empobrecimiento en sus condiciones de vida (feminización de la pobreza) ya que las horas de cuidado determinan el desarrollo de su actividad laboral, actividad comercial inestable...".-

Que corrido el traslado respectivo, la misma no mereció observación alguna.-

Avanzado el proceso, la actora denuncia como hecho nuevo la próxima realización del viaje de egresados de 7° grado de [FAMILIAR_1], el cual se realizará en el mes de Noviembre de 2026 con destino a Mendoza.

Corrido el traslado respectivo de ello, el progenitor efectuó una propuesta a fin de abonar el 50% de dicho gasto extraordinario, el cual tuvo acogida por parte de la progenitora, homologándose el acuerdo en tal sentido en fecha 22/05/26.-

Que en fecha 19/06/26 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa recabándose la declaración de los testigos oportunamente propuestos por las partes.-

La testigo Oliveira Gomez pudo dar cuenta que el niño se encuentra al cuidado exclusivo de su madre, quien realiza enormes esfuerzos para cubrir sus necesidades y se ha visto privada de poder seguir brindándole los servicios de transporte escolar y actividades extracurriculares al niño (taek-wondo y gimnasia) como consecuencia de las limitaciones económicas que padece. Que sus ingresos no son estables y que vive en una vivienda alquilada.

A ello se agregó el testimonio del Sr. [NOMBRE_2], quien pudo dar cuenta que el niño tiene [SALUD_FAMILIAR_1] y es su madre quien asume dicho tratamiento porque no poseen obra social. El testigo mencionó haber sido pareja de la actora hasta el año 2019 y desde aquel entonces, refirió que la no colaboración o la colaboración mínima del progenitor para con su hijo ha sido siempre una constante.-

Por su parte, el testigo [NOMBRE_1] dio cuenta que el Sr. [DEMANDADO_1] no posee problemas de salud, que es una persona sana y que nunca tuvo un trabajo en blanco, que siempre fue independiente y que realiza changas de jardinería, pintura y electricidad. Respecto al abuelo paterno pudo precisar que las hijas del Sr. [DEMANDADO_2] tienen 30 y 32 años. Que no tiene nietos a cargo.-

El testigo [NOMBRE_3], que fuera ofrecido por el abuelo paterno, refirió que éste - el Sr. [DEMANDADO_2] - "...no tiene problemas de salud, que esta totalmente recuperado de un accidente que tuvo hace unos años...". Asimismo dio cuenta que las hijas del codemandado tienen 30/31 años y ambas trabajan. Que en el predio donde vive el citado existen 8 casas, en una vive el Sr. [DEMANDADO_2], en otra [DEMANDADO_1] y las otras 6 están para alquiler.

Hasta aquí el resultado de las pruebas producidas.-

Finalmente la Sra. Defensora de Menores intervinientes, emitió dictamen final en los siguientes términos: "...Tengo expresamente en cuenta que del relato de los propios testigos ofrecidos por la parte demandada surge una situación familiar y económica diversa a la expuesta en demanda. En efecto la familia resulta ser propietaria de inmuebles para renta, el abuelo paterno codemandado no tiene hijos ni nietos a su cargo, el progenitor sí realiza tareas productivas con regularidad y atento a su edad y estado de salud tiene la posibilidad de incrementarlas.- IV.- La solución debe atender primordialmente el interés superior del niño (art. 3 Convención sobre los Derechos del Niño; art. 3 Ley 26.061; normativa provincial aplicable). Las tareas de cuidado deben ser valoradas económicamente conforme al art. 660 del Código Civil y Comercial, y la cuota alimentaria debe comprender manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos de salud y formación según el art. 659 del mismo cuerpo normativo.- Tengo en cuenta que el progenitor y familia paterna no mantienen vínculo con [FAMILIAR_1] recayendo el 100% de la carga de crianza en la progenitora, y que al contrario de lo expuesto en demanda, su situación económica tiene una estabilidad y solvencia muy superior a la de la progenitora, siendo su conducta evasiva en el aporte de una cuota alimentaria un elemento a valorar por VS.- V.- Considerando las

constancias de autos, prueba producida y postura asumida por las partes, teniendo como norte la necesidad de asegurar la asistencia alimentaria indispensable para el desarrollo integral de [FAMILIAR_1], solicito se haga lugar en forma íntegra a pretensión alimentaria en los términos solicitados por la progenitora..."-.

Ahora bien, es necesario recordar que la obligación alimentaria de progenitores y abuelos no es totalmente equiparable. La primera deriva de la responsabilidad parental (artículos 658 y ss CCyC) mientras que la segunda se ubica entre las derivadas de la relación de parentesco, justificadas por el deber de solidaridad familiar (artículo 537 CCyC).-

La posibilidad de demandar a los abuelos en forma autónoma surge pues palmariamente, además, del "Interés Superior" del alimentado sentado como pauta interpretativa básica por la Convención de los Derechos del Niño.

Ha quedado acreditado que actora, quien se encuentra al cuidado exclusivo del niño, presenta serias dificultades para obtener el cumplimiento del pago de la cuota alimentaria del obligado principal, que es justamente lo que ha habilitado la acción contra el abuelo paterno.-

La obligación subsidiaria debe interpretarse con prudencia, sentido común y de acuerdo con el espíritu de la norma. Se trata de una obligación también sujeta a la condición y fortuna de quien la presta, en armonía con las necesidades de los beneficiarios.

En el presente caso ha quedado acreditada la delicada situación económica de la actora, madre de [FAMILIAR_1], quien no cuenta con trabajo estable y sin posibilidad de contar con colaboración en los cuidados del niño, ve limitada su capacidad laborativa.

Por su parte, observamos un progenitor que vive solo, no paga alquiler, que goza de buena salud y que posee oficios en los que puede desempeñarse como jardinería, electricidad y pintura, entre otros.-

Un abuelo paterno que no ha acreditado la cuestión de salud que oportunamente argumentara, sino que por el contrario, los testigos por él mismo propuestos, dieron cuenta de su buen estado de salud general. Las hijas que argumentó sostener, no solo rondan los 30 años, sino que también trabajan, conforme sostuvieran sus propios testigos y no tiene nietos a cargo.-

Habida cuenta que desempeña en un trabajo de carácter público, estable, con dos vehículos registrados a su nombre y con 6 viviendas para ser explotadas para alquiler, puede afirmarse, que el cuadro que pretendió mostrar al contestar demanda no ha sido acreditado como tal, sino que por el contrario, ilustra respecto de las posibilidades y

comodidades económicas con las que el codemandado cuenta.-

Así entonces, debo tender a la búsqueda de armonía entre el interés superior de [FAMILIAR_1] a recibir una cuota alimentaria suficiente a sus necesidades, el derecho y deber de los progenitores a proveer al sustento de su hijo y el carácter subsidiario de la obligación alimentaria del abuelo.-

En éste sentido, la doctrina ha sostenido que: "La situación económica del alimentante opera como un piso o límite mínimo para su estimación, ya que no puede imponérsele que deje de atender a sus propias necesidades y las de su familia, así como tampoco la obligación de salir a trabajar o trabajar mayor cantidad de horas o conseguir un trabajo mejor remunerado para procurarse ingresos para proveer a los alimentos del reclamante.-

Aquí hay una diferencia notoria con los alimentos derivados de la responsabilidad parental, cuya procedencia no depende de la posibilidad económica del alimentante, porque existe la obligación legal de mantener a los hijos y de tomar todos los recaudos necesarios para sostener su crecimiento y desarrollo (conf. arts. 646 y 658 y ss)' (Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, Tratado de Derecho de Familia, tº II, págs. 320 y sgtes Comentario al Art. 541 C.Civil.).-

Así las cosas, teniendo en cuenta la dedicación exclusiva y en soledad que efectúa cotidianamente la actora en favor de su hijo, tendré por cumplido sus aportes en cuanto a la manutención de su hijo, ello por cuanto las tareas de cuidado representa un valor que debe ser especialmente considerado y constituyen un aporte materno a la manutención (conforme Art. 660 del CCC) de los cuales el progenitor esta exento.-

Bajo estas circunstancias, considero que si el progenitor vive en una vivienda facilitada por su padre, por la que no abona alquiler y no tiene ningún inconveniente de salud, debe realizar un mayor esfuerzo para contribuir en la asistencia alimentaria de su hijo. En este sentido la doctrina ha dicho: "De manera que los progenitores tienen el deber de proveer la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables..." (Régimen jurídico de los alimentos. Gustavo A. Bossert. Ed. Astrea. Año 2006. Pág. 223).-

Ahora bien, pese a lo señalado y no habiendo asumido integralmente aún el progenitor la asistencia alimentaria inherente a su responsabilidad parental, ésta debe ser asumida

por éste en conjunto con el abuelo paterno demandado, dada la preeminencia del interés superior del niño involucrado, traducido en la presente en sus necesidades básicas alimentarias.-

De esta manera, la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por el abuelo paterno no habrá de prosperar, por cuanto ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente del principal obligado al pago, el principio de solidaridad familiar, justifica su legitimación pasiva en el proceso.-

Bajo este marco y destacando que urge que el progenitor asuma su propio sustento y el de su hijo, es que habré de condenar solidariamente a aquél y al abuelo paterno a solventar la cuota alimentaria de [FAMILIAR_1].

Entiendo asimismo, que por los fundamentos hasta aquí enunciados, no resulta desmesurado el monto de la cuota alimentaria pretendida.

Ahora bien, debido a que el progenitor no tiene empleo registrado debo establecer una formula que posibilite la actualización de la cuota alimentaria.

Por tanto, encuentro razonable establecer la cuota alimentaria mensual en un monto equivalente al 200% del Salario Mínimo Vital y Movil a cargo del progenitor y del abuelo paterno de manera solidaria, a la que se adicionará una cuota extraordinaria - equivalente a un salario mínimo vital y movil para los meses de Febrero, ello a fin de costear los gastos propios del inicio de la etapa escolar anual.-

Dichas sumas se incrementarán en la medida en que varíe el Salario Mínimo Vital y Móvil.

De este modo considero existen beneficios tanto para el alimentado, cuya madre no tendrá que litigar en búsqueda de un nuevo incremento y también para los alimentantes, en tanto se reducirán las chances de verse nuevamente demandados por dicho motivo y se reducirán los costos y costas que implican acceder al Tribunal.-

Así las cosas, valorando las necesidades de [FAMILIAR_1], considerando el resultado de las pruebas producidas que han permitido determinar la situación de la progenitora y las posibilidades económicas del progenitor y del abuelo paterno, habré de hacer lugar a la demanda contra ambos, fijando una cuota alimentaria que permita satisfacer las necesidades de crianza del niño.-

Respecto del curso de las costas, habré de imponerlas a los demandados vencidos conforme Art. 19 del CPFRN, por no encontrar mérito para apartarme de ello.-

En mérito de todo lo cual, **RESUELVO: I)** Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. [ACTOR_1] en representación de su hijo [FAMILIAR_1] y en

consecuencia fijar una cuota de alimentos en la suma mensual equivalente a 2 (DOS) salarios mínimos vitales y móviles a cargo de su progenitor, el Sr. [DEMANDADO_1], DNI N°[DNI_DEMANDADO_1] y el abuelo paterno, Sr. [DEMANDADO_2], DNI N°[DNI_DEMANDADO_2] de manera solidaria, ello con más una cuota extraordinaria para los meses de Febrero de cada año, equivalente a 1 (UN) salario mínimo adicional, a fin de costear los gastos que demanda el inicio del ciclo escolar.-

Se deja constancia que al mes de Agosto de 2026, el SMVM asciende a \$376.600,00 (PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS).-

Dichos importes deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial abierta a nombre de los presentes autos.-

II) Costas a los demandados vencidos.-

III) Regular los honorarios del Dr. Franco Grasso, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de \$ 1.468.740 (PESOS UN MILLON CUATROSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA) equivalente al 11% del monto base (cuota mensual multiplicada por 12 meses + cuota anual extraordinaria).-

Regular los honorarios profesionales de la Dra. Ana Vera, letrada patrocinante del Sr. [DEMANDADO_1] por la etapa cumplida en la suma de \$342.706,00 (PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS) y los de la Dra. Adriana Ruiz Moreno en idéntica suma por la etapa posterior, lo que en conjunto equivale al 7% del monto base (cuota mensual multiplicada por 12 meses + cuota anual extraordinaria).-

Regular los honorarios profesionales de la Dra. Ana Vera, letrada patrocinante del Sr. [DEMANDADO_2], en la suma de \$685.412,00 (PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE), equivalente al 7% del monto base (cuota mensual multiplicada por 12 meses + cuota anual extraordinaria).-

Las citadas regulaciones se han fijado de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 6, 7 y 9 de la LA.-

Los honorarios del Dr. Grasso y la Dra. Vera deberán abonarse dentro de los 10 días de notificados los obligados al pago en su domicilio real.-

Los honorarios de la Dra. Ruiz Moreno deberán abonarse cuando el Sr. [DEMANDADO_1] mejore de fortuna.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a defensoría oficial deberán

ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

IV) Regístrese. Notifíquese a las partes en los términos del art. 120 CPCC.-

LAURA M. CLOBAZ
JUEZA